

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00318 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda remitida por el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal** de esta ciudad, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, como quiera que, de una revisión de las diligencias observa el despacho que la causa instaurada no se enmarca en los presupuestos que aquella funcionaria expresó.

Al efecto y en aras de no entrar en mayores elucubraciones, oteado el libelo genitor, el precursor en la demanda la cimenta bajo los derroteros de la Ley 1561 de 2012, por tanto, no anduvo acertada la decisión adoptada, ya que si bien el avalúo del inmueble objeto de la controversia es de **\$205.038.000,00** lo cierto es que el art. 4º de esa normativa prevé que *«[q]uien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)»*.

Así mismo, su art. 8º establece *«[p]ara conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»* (Se resalta).

En suma, de lo dicho se tiene que el Juzgado remitente, ciertamente, es competente para conocer de la causa puesta a su conocimiento, habida cuenta que el argumento del factor cuantía no concurre en el *sub-examine* como se vio, más aún si en cuenta se tiene que éste no se rige en estrictez con las normas contempladas en el Código General del Proceso -salvo los escenarios allí indicados- sino por una Ley especial que regula la materia, lo cual pasó por alto aquel estado judicial y, de suyo, se ordenará su remisión para lo de su cargo.

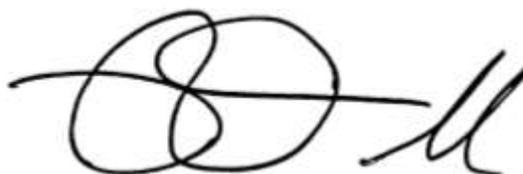
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente virtual al **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal** de esta ciudad para lo de su competencia. Ofíciense.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **8 de septiembre de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **058** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

1

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f0f6972a84067b2f56c57227b7762a4de91b1ec7e29441d6d5663e83150bd7**

Documento generado en 07/09/2021 05:48:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.